

116

Personería del presunto incapaz para comparecer en juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ernestina Andrade, en la causa que sigue con el doctor don Francisco Fariña y don Manuel Arizola, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

En el juicio iniciado por el doctor don Francisco Fariña, cesionario de doña Cristina Andrade, cobrando cantidad de soles a don Manuel Arizola, se ha suscitado la cuestión de si se suspenderá este juicio hasta que se nombre guardador a Arizola, que está incapaz a causa de dolencias que han entorpecido sus funciones intelectuales o si se continuará el juicio con dicho Arizola, mientras se declare judicialmente su incapacidad y se le pone en interdicción con arreglo a las leyes.

El juez de primera instancia por el auto de fojas 12, y de conformidad con lo opinado por el agente fiscal, dispuso que se suspendiese el procedimiento hasta que, con sugestión al artículo 535 del Código de Enjuiciamientos Civil,

se nombre por el Juez que conoce del juicio sobre interdicción, el guardador provisional de los bienes de Arizola.

El superior por el auto de fojas 22 y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 18 vuelta, ha resuelto que, no estando declarada la interdicción, ni nombrado el guardador provisional y no siendo justo ni legal que se paralice indefinidamente el juicio iniciado por el doctor Fariña, se siga éste con Arizola a quien debe reputarse capaz, sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente sobre interdicción.

Para el infrascrito, la doctrina aceptada por la Sala de vista, está en conformidad con la ley, porque no basta que se inicie un juicio de incapacidad mental con una persona mayor de edad para que se considere a ésta como menor y se le prive del ejercicio de sus derechos. Para que los efectos de la interdicción se produzcan es preciso que procedan las diligencias establecidas en el Título VI de la Sección 2^a. Libro II del Código de Enjuiciamientos Civil o que se nombre siquiera un administrador provisional de los bienes, según el artículo del citado Código. Mientras esto no suceda, al tachado de incapacidad hay que concederle la personería para defenderse, sin perjuicio de que puedan anularse sus actos, si era notoria la existencia de la incapacidad en la época en que se realizaron, según lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Si se acepta el procedimiento de paralizar los juicios contra Arizola hasta que se nombre guardador o administrador provisional, el resultado sería que el juicio de interdicción podría prolongarse mucho tiempo y para concluir tal vez con una declaratoria de no haber lugar a la interdicción, con lo cual se perjudicarían sin objeto

los derecho de terceros, que son tan respetables como los del presunto incapaz. Al paso que siguiéndose los juicios contra Arizola no resultaría perjuicio para nadie, si se declara sin lugar la interdicción, y si ésta se declara, quedará a los representantes de Arizola el derecho de pedir la nulidad de los actos en que ha intervenido, si su incapacidad era notoria, y a los acreedores les vendrá el correctivo justo de la nulidad de lo actuado, si estando advertidos del estado desgraciado del deudor intentan sin embargo gestiones que anticipadamente saben se hallan expuestas a tenerse por no avenidas.

Estando, pues, fundado en la ley el auto de vista; opina el Fiscal porque declare V. E. *la no nulidad* de dicho auto. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 23 de agosto de 1890.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de setiembre de 1890.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 22, su fecha 22 de julio último, que revocando los de primera instancia de fojas 14 y 12 vuelta, sus fechas 17 y 11 de junio, respectivamente, ordena que la citación con la demanda se entienda con don Manuel Arizola, según lo ha solicitado el actor en su recurso de fojas 11, y sin perjuicio de los efectos legales que resulten del juicio de interdicción pendiente; y los devolvieron, debiendo reintegrarse el papel sellado.

Muñoz—Sánchez—Alvarez—Mariátegui—Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 441.—Año 1890.
